



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



Monterrey, Nuevo León - Miércoles - 8 de Abril de 2026

— 2 0 2 6 —

NUEVO LEÓN

PRIMER

LUGAR

EN TODO



Registrado como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1903



Índice



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

Sumario



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ACUERDO NÚM. 187. SE SOLICITA AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EL ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL SIGUIENTE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 8 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL NUMERAL 8, TODO AL ARTÍCULO 458 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. 3-5

ACUERDO NÚM. 188. SE SOLICITA AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EL ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL SIGUIENTE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y V AL ARTÍCULO 111, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 111 Y AL TÍTULO SÉPTIMO UN CAPÍTULO VI, DENOMINADO CUIDADOS DEL MENOR EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 132 BIS, 132 BIS 1, 132 BIS 2 Y 132 BIS 3, TODOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD. 6-9

ACUERDO NÚM. 189. SE SOLICITA AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EL ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL SIGUIENTE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO VII BIS AL TÍTULO SEGUNDO DENOMINADO “DERECHO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD A CONTAR CON UNA PENSIÓN POR RETIRO”, EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 217 BIS, 217 BIS 1, 217 BIS 2, 217 BIS 3, 217 BIS 4, 217 BIS 5, TODOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. 10-13

ACUERDO NÚM. 190. SE SOLICITA AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EL ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL SIGUIENTE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES L BIS Y L TER AL ARTÍCULO 3, LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 191 Y UN ARTÍCULO 191 BIS, TODO A LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. 14-18



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 187

ÚNICO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMA el primer párrafo del numeral 8 y se ADICIONA un segundo párrafo al numeral 8, todo al Artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 458.

1 al 7 ...

8. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología en los

Acuerdo Num. 187 expedido por la LXXVII Legislatura

1





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2026. AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales.

Cuando sean impuestas por las autoridades locales, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación. No obstante, en aquellas entidades donde exista un Patronato de Bomberos legalmente constituido, el 50% de dichos recursos serán destinados a este, con el fin de fortalecer sus capacidades operativas y garantizar la prestación del servicio de emergencias en beneficio de la población.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

TRANSITORIO

ÚNICO. - Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el presente Acuerdo; así como el expediente que dio origen para sus efectos Constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Alcaldía, Abril 08, en cumplimiento del XXXII Legislatura





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dos días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

Acta No. 157 expedida por el LXXVII Legislatura





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2026. AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 188

ÚNICO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMAN las fracciones IV y V al artículo 111, se adiciona una fracción VI al artículo 111 y al Título Séptimo un Capítulo VI, denominado Cuidados del menor el cual contiene los artículos 132 Bis, 132 Bis 1, 132 Bis 2 y 132 Bis 3, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 111. ...

I. a III. ...

IV. Salud ocupacional;

V. Fomento sanitario; y

Acuerdo Núm. 188 de la LXXVII Legislatura





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

VI. Cuidados del menor.

CAPÍTULO VI Cuidados del menor.

Artículo 132 Bis. Corresponde a la Secretaría de Salud, la promoción de los cuidados del menor, mediante la difusión de información, a través de la publicación de material de apoyo impreso o digital de folletos, carteles, guías, libros, entre otras.

Artículo 132 Bis 1. La promoción y difusión de los cuidados del menor, comprenderá los siguientes aspectos:

- I.- Revisiones periódicas mensuales, control del menor sano, importancia del Tamiz neonatal y detección temprana de enfermedades;
- II.- Lactancia materna;
- III.- Sobrepeso, obesidad infantil y hábitos de alimentación;
- IV.- Buenas prácticas de la salud, higiene, neurodesarrollo, estimulación temprana, adaptación social;
- V.- Importancia de las vacunas; y
- VI.- Primeros auxilios al menor y protocolo a seguir ante una emergencia.

Acuerdo Número 155 expedido por la LXXVII Legislatura





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2026. AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

Artículo 132 Bis 2. Corresponderá a la Secretaría de Salud, la creación e implementación de programas y campañas de promoción, relativas a la difusión de los cuidados del menor.

Artículo 132 Bis 3. La Secretaría de Salud, en el respectivo ámbito de su competencia, celebrará convenios de colaboración y participación, con las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, a fin de dar a conocer las campañas de promoción de la salud a que refiere el artículo anterior, con la finalidad de llevar un adecuado control del niño sano, así como prevenir y controlar enfermedades detectadas en etapas tempranas posteriores al nacimiento.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Acuerdo Núm. 148 expedido por la LXXVII Legislatura

3





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

"2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dos días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

~~PRESIDENTA~~

~~DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA~~

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

~~DIP. ARMIDA SERRATO FLORES~~

~~DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ~~

Acuerdo Num. 158 expedido por la LXXVII Legislatura

4





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

"2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 189

ÚNICO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

ÚNICO.- Se ADICIONA un CAPÍTULO VII Bis al título segundo denominado "DERECHO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD A CONTAR CON UNA PENSIÓN POR RETIRO", el cual contiene los artículos 217 Bis, 217 Bis 1, 217 Bis 2, 217 Bis 3, 217 Bis 4, 217 Bis 5, todos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VII BIS

**DERECHO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS CON
DISCAPACIDAD A CONTAR CON UNA PENSIÓN POR RETIRO**

Acuerdo Núm. 189 expedido por la LXXVII Legislatura

1





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2026. AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

Artículo 217 Bis.- Para los efectos de esta Ley se entiende por persona con discapacidad aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás, según lo determine la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 217 Bis 1.- Para los efectos del otorgamiento de pensión por retiro en términos de este capítulo, se deberá contar con un grado de discapacidad de moderado a leve, conforme a lo determinado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y el Sector Salud correspondiente.

Artículo 217 Bis 2.- La edad mínima de pensión por retiro de las personas con discapacidad de un grado de moderado a leve por una discapacidad será de cuarenta y cinco años.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

Artículo 217 Bis 3.- Cómputo del tiempo trabajado.

Para el cómputo del tiempo efectivo trabajado, se descontarán todas las ausencias al trabajo, excepto las siguientes:

- I. Las que tengan por motivo la baja médica por enfermedad común o profesional, o accidente, sea o no de trabajo.
- II. Las que tengan por motivo la suspensión del contrato de trabajo por maternidad, paternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

Acuerdo Núm. 168 expedido en la LXVII Legislatura





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

III. Las ausencias del trabajo con derecho a retribución.

Artículo 217 Bis 4.- El derecho al goce de la pensión por retiro de personas trabajadoras con discapacidad, comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 217 Bis 2 de esta Ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite estar bajo dichos supuestos, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.

Artículo 217 Bis 5.- Para el cálculo de la pensión por retiro para personas trabajadoras con discapacidad se aplicarán las reglas de cesantía de edad avanzada y vejez establecidas en los artículos 139, así como en la fórmula utilizada en la tabla prevista en el artículo 170 de la presente Ley, para que se realice el cómputo proporcional de conformidad a este capítulo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Acuerdo Número 185 expedido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, LXXVII Legislatura





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2026. AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los tres días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEE SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

Acuerdo Núm. 169 expedido el 2 de LXXVII Legislatura





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 190

ÚNICO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

ÚNICO.- Se ADICIONAN las fracciones L Bis y L Ter al artículo 3, los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 191 y un artículo 191 Bis, todo a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 3. (...)

I. a la L. (...)

L Bis. Red social digital: Servicio o aplicación ofrecido a través de una plataforma digital que permite a las personas usuarias crear un perfil o cuenta, generar o compartir contenidos, e interactuar con otras

Acuerdo Núm. 190 expedido por la LXXVII Legislatura

1





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

personas usuarias, incluyendo mensajería, comentarios, difusión, recomendación o conexión.

L Ter. Control parental: Conjunto de herramientas técnicas que permiten a quien ejerce patria potestad, tutela o guarda y custodia supervisar, limitar, autorizar, restringir y/o bloquear el acceso a aplicaciones, contenidos, servicios o funcionalidades, incluyendo redes sociales digitales, en dispositivos o cuentas usadas por niñas, niños y adolescentes.

(...)

Artículo 191. (...)

(...)

El usuario deberá contar con el servicio de control parental, sin costo alguno, para supervisar el uso que hagan de los servicios de telecomunicaciones los menores de edad que se encuentren bajo su guarda, custodia, patria potestad o tutela.

Tratándose de personas menores de quince años, el control parental deberá permitir, al menos:

- I. Restringir y/o bloquear el acceso a redes sociales digitales;
- II. Establecer límites de tiempo de uso; y
- III. Habilitar o deshabilitar descargas o instalación de aplicaciones y compras dentro de aplicaciones.

Acuerdo Núm. 190 expedido por la LXXVII Legislatura

2





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

Los concesionarios deberán ofrecer mecanismos de bloqueo de contenidos y aplicaciones, así como de control parental, sin costo alguno, en términos de las disposiciones administrativas de carácter general y estándares técnicos que al efecto emita la Comisión.

Artículo 191 Bis. Los proveedores que operen redes sociales digitales ofrecidas a través de plataformas digitales deberán impedir la creación y uso de cuentas por personas menores de quince años, salvo cuando la cuenta se encuentre sujeta a control parental y cuente con autorización verificable de quien ejerza patria potestad o tutela.

Para cumplir lo previsto en el párrafo anterior, los proveedores deberán habilitar, como mínimo:

- a) Verificación razonable de edad al momento del registro;
- b) Vinculación de la cuenta de la persona menor a una cuenta de la persona adulta responsable, mediante un panel de control parental;
- c) Controles para limitar tiempo de uso, restringir mensajería o solicitudes de contacto, y bloquear contenidos o cuentas; y
- d) Opción para suspender temporalmente o cancelar la cuenta de la persona menor por la persona adulta responsable.

I. La Comisión emitirá las disposiciones administrativas necesarias para definir estándares técnicos, medidas de verificación y parámetros mínimos de control parental, atendiendo al interés superior de la niñez y la protección de datos personales.





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, la Comisión emitirá las disposiciones administrativas de carácter general y estándares técnicos necesarios para la implementación de lo previsto en los artículos 191 y 191 Bis.

TERCERO.- Los concesionarios y los proveedores de redes sociales digitales contarán con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sistemas, plataformas y procedimientos.

CUARTO.- Las cuentas existentes de personas menores de quince años deberán sujetarse al esquema de control parental dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto; en caso contrario, los proveedores deberán suspender la cuenta hasta que se cumpla con lo previsto en el artículo 191 Bis."

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Acuerdo Núm. 190 expedido por la LXXVII Legislatura

4





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

Acuerdo Núm. 190 expedido por la LXXVII Legislatura

5





http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx